

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 8 de enero de 2026 tiene entrada en el Registro Electrónico General, una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar conforme con la respuesta recibida por parte del Ayuntamiento de Madrid a su solicitud de información pública presentada con fecha de 4 de diciembre de 2025, en la que solicitaba lo siguiente:

«Se solicita la siguiente información, estructurada de forma anual, referida al periodo 2012–2025 y al edificio completo de [REDACTED] (todas las viviendas y locales):

1. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ANUAL SOBRE ACTUACIONES URBANÍSTICAS Y DE ACTIVIDADES. Para cada año del periodo 2016–2025, se solicita que se indique:

1.1. Si ha existido alguna actuación urbanística o de actividades relativa al edificio de [REDACTED] en alguna de las siguientes categorías:

- Expedientes de disciplina urbanística (protección de la legalidad y restablecimiento del orden urbanístico) relacionados con usos del suelo o de la edificación en dicho edificio.
- Expedientes de inspección de actividades económicas y/o expedientes sancionadores tramitados por la Agencia de Actividades o por la Junta Municipal de Arganzuela.
- Expedientes de cese o clausura de actividades desarrolladas en viviendas o locales del edificio.

1.2. En caso afirmativo, para cada año, el número total de expedientes tramitados en cada categoría anterior (disciplina urbanística, inspección/sanción de actividades, cese/clausura), indicando únicamente:

- Año,
- Tipo de actuación (disciplina urbanística / inspección de actividades / sanción / cese/clausura),
- Número de expedientes en ese año para cada tipo.

Esta información puede facilitarse en forma de cuadro anual (2012–2025), en formato reutilizable (por ejemplo, Excel), a partir de los expedientes y registros administrativos ya existentes.

2. INFORMACIÓN BÁSICA DE CADA EXPEDIENTE EXISTENTE

Para los expedientes que se computen en el apartado 1, se solicita, como información mínima de identificación:

- Número de expediente,
- Órgano tramitador (Área de Urbanismo, Agencia de Actividades, Junta Municipal de Arganzuela, etc.),
- Fecha de incoación,
- Tipo de expediente (disciplina urbanística, inspección de actividades, sancionador, cese/clausura),
- Estado actual (en tramitación, archivado, resuelto, ejecutado).

No se solicita en este punto el expediente completo, sino la información identificativa básica de cada actuación, a efectos de conocer si se ha ejercitado o no la potestad de inspección y disciplina.

3. INFORMES TÉCNICOS URBANÍSTICOS Y DE LA AGENCIA DE ACTIVIDADES

Para los expedientes identificados en el apartado 2 que tengan por objeto:

- usos no residenciales desarrollados en inmuebles con uso urbanístico residencial,
- actividades económicas carentes de título habilitante o desarrolladas contradiciendo el uso asignado,
- posibles usos terciarios clandestinos o encubiertos bajo apariencia de viviendas o locales con denominaciones tales como “masajes”,
- actividades incompatibles con el uso residencial o con la convivencia vecinal (entrada y salida continua de clientes, alteración del descanso, molestias reiteradas, riesgos para la salubridad o para la seguridad contra incendios),
- y, en su caso, actividades mantenidas pese a restricciones sanitarias, incluida la fase de pandemia Covid-19, en la que, según informaciones periodísticas, el edificio habría continuado operando como [REDACTED]

3.1. Copia o acceso a los informes técnicos urbanísticos emitidos por los servicios competentes (técnicos municipales de Urbanismo / Disciplina / Inspección) en los que se analice:

- el uso efectivo de las viviendas o locales de [REDACTED]
- su compatibilidad o incompatibilidad con el planeamiento y la LSCM,
- y, en su caso, las medidas propuestas o adoptadas (cese, clausura, sanción, etc.).

3.2. Copia o acceso a los informes de la Agencia de Actividades relacionados con dichos expedientes, en los que se valore la existencia de actividad económica sin licencia o contra licencia en cualquiera de las viviendas o locales del edificio.

En ambos casos, se acepta que la información se facilite:

- con disociación de datos personales,
- y, en su caso, mediante acceso parcial, siempre que se preserve el contenido sustantivo de los informes.

Esta solicitud no cuestiona ni pide información sobre actuaciones policiales penales, de seguridad o investigación criminal, ni sobre víctimas, sino únicamente sobre urbanismo y actividades, que son materias sometidas a transparencia plena.

4. MOTIVACION DE INEXISTENCIA DE ACTUACIONES (EN SU CASO)

En el supuesto de que, para alguno o varios de los años del periodo 2012–2025, no existan:

- expedientes de disciplina urbanística,
- expedientes de inspección de actividades,
- expedientes sancionadores,
- ni expedientes de cese o clausura

relacionados con el edificio completo de [REDACTED] pese a las intervenciones policiales, denuncias vecinales y constancias en actas oficiales sobre el uso prostibulario del inmueble,

SE SOLICITA en la resolución de acceso, conforme a los arts. 20 y 24.3 de la Ley 19/2013,

- se indique si existe o no la información pedida y, en su caso, la motivación del archivo.
- se confirme, para cada año afectado, que no se ha incoado ningún expediente de los tipos descritos;
- Se e indique, en su caso, las razones jurídicas u organizativas por las que no se ha considerado procedente activar las potestades de inspección, disciplina y restablecimiento de la legalidad urbanística y de actividades en relación con ese.»

El Ayuntamiento de Madrid tramita esta solicitud de información con el número [REDACTED] y se tramita a través de dos expedientes resultantes, el [REDACTED], que le compete a la Gerencia de Agencia de Actividades y el [REDACTED] que se traslada a la Coordinación del Distrito de Arganzuela

Así, en relación con el expediente el [REDACTED], que se traslada a la Gerencia de Agencia de Actividades, la misma no dicta resolución en el plazo legalmente establecido.

El expediente [REDACTED] que le compete a la Coordinación del Distrito de Arganzuela, resuelve, indicando lo siguiente:

«PRIMERO.- La Coordinación del Distrito de Arganzuela es el órgano competente para resolver este expediente, de conformidad con el Acuerdo de 29 de junio de 2023, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de los Distritos.

SEGUNDO.- El Artículo 18.1.e) de la LTAIBG establece como causas de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública: "Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley"

En este caso, como se ha acreditado, esta última solicitud coincide con otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no han finalizado su tramitación, puesto que la mayoría han sido recurridas ante el Consejo de Transparencia, y a día de hoy, el Ayuntamiento de Madrid no ha recibido comunicación de dicha resolución por el Consejo de Transparencia.

A mayor abundamiento, y ahondando en lo anterior, esta solicitud puede calificarse como abusiva, ya que puede considerarse incluida en el concepto de "abuso de derecho" recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: "Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho".

Ya ha quedado acreditado anteriormente que se han recibido y resuelto un total de seis solicitudes de acceso a la información pública sobre un mismo asunto en un intervalo de seis meses. De hecho, las últimas solicitudes se han presentado sin que el Consejo de Transparencia se haya pronunciado aún sobre los primeros recursos interpuestos contra las respectivas resoluciones de inadmisión.

TERCERO.- El Artículo 18.1.c.) LTAIBG establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: "Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración."

En este caso concreto, la totalidad de la información que demanda el solicitante (que denomina "INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ANUAL") en relación al periodo 2016–2025 (en total, nueve años) respecto del edificio de [REDACTED] (expedientes de disciplina urbanística, expedientes de inspección y/o expedientes sancionadores, y expedientes de cese o clausura de actividades desarrolladas en viviendas o locales del edificio), requeriría verificar (dentro del ejercicio de las competencias asignadas al Distrito de Arganzuela, y por tanto, al margen de las actuaciones que lleven a cabo otros órganos municipales como la Agencia de Actividades) si existe expediente de cada uno de los tipos de expedientes citados, y en caso afirmativo, elaborar "ex profeso" las referidas estadísticas indicando de cada tipo de expediente, cuantos se han tramitado cada año.

Por tanto, en este caso, queda claro que para atender la solicitud de acceso a la información, sería necesario en todo caso llevar a cabo una actuación de reelaboración de la información.

TERCERO.- Todo lo anterior se entiende sin que sea necesario pasar a analizar otras consideraciones adicionales, como la posible concurrencia de los límites al derecho de acceso contemplados en el artículo 14.1 y, apartados e) y g) de la LTAIPBG, cuando -en el caso de que no concurriesen los motivos de inadmisión ya reseñados del artículo 18.1. apartados c) y e)- supusiera un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, así como para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.”

De acuerdo con los antecedentes mencionados, y los artículos de la LTAIBG y la LTPCM enumerados,

RESUELVO

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED] (expediente [REDACTED]), dado que concurren los motivos de inadmisión contemplados en los apartados c) y e) del artículo 18 de la LTAIPBG.»

SEGUNDO. El día 19 de enero de 2026 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Ese mismo día se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Madrid, para que remitiera un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulara las alegaciones que considerase oportunas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC.

TERCERO. En uso del trámite de audiencia conferido, la Coordinación del Distrito de Arganzuela envió a este Consejo el 4 de febrero de 2026 un escrito de alegaciones firmado con fecha de 30 de enero de 2026. En él, el órgano reclamado, señaló, que:

«El interesado fundamenta su escrito reclamación ante el CTBG en las siguientes ALEGACIONES:

“PRIMERA.– NATURALEZA URBANÍSTICA DEL PETITUM (DOCTRINA RES. 303/2025). El objeto de esta solicitud es exclusivamente administrativo y urbanístico: el acceso a los expedientes, resoluciones e informes técnicos de disciplina y control de actividades del edificio [REDACTED] Como este propio Consejo determinó en su Resolución 303/2025 (referida al mismo inmueble), esta documentación constituye información pública de especial relevancia, ya que permite al ciudadano verificar el ejercicio de potestades administrativas regladas frente a usos incompatibles.”

Contestación.- Recordemos la literalidad de la solicitud formulada con fecha 04/12/2025 por el ahora recurrente: “1. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ANUAL SOBRE ACTUACIONES URBANÍSTICAS Y DE ACTIVIDADES. Para cada año del periodo 2016–2025, se solicita que se indique:

1.1. Si ha existido alguna actuación urbanística o de actividades relativa al edificio de [REDACTED] en alguna de las siguientes categorías:

- Expedientes de disciplina urbanística (protección de la legalidad y restablecimiento del orden urbanístico) relacionados con usos del suelo o de la edificación en dicho edificio.
- Expedientes de inspección de actividades económicas y/o expedientes sancionadores tramitados por la Agencia de Actividades o por la Junta Municipal de Arganzuela.
- Expedientes de cese o clausura de actividades desarrolladas en viviendas o locales del edificio.”

Dado que la solicitud originaria ha dado lugar a dos expedientes, el Distrito de Arganzuela se va a limitar a contestar en el seno del expediente [REDACTED], puesto que expediente [REDACTED] fue asignado a la Agencia de Actividades. En este sentido, con carácter previo hay que precisar que, en el seno del Ayuntamiento de Madrid, los Distritos solo pueden ejercer las competencias atribuidas por el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 29 de junio de 2023, de organización y competencias de los Distritos (que se encuentra publicado en la sede electrónica del Ayuntamiento de Madrid, y, por ende, puede ser consultado por cualquier ciudadano).

Por lo tanto, a la luz de las competencias atribuidas al Distrito de Arganzuela según el citado Acuerdo de la Junta de Gobierno, lo primero que hay que tener en cuenta es que la solicitante demanda expedientes, informes y datos estadísticos referidos o relacionados con "la posible existencia de usos distintos del residencial (prostitución organizada / actividad económica sin título habilitante)".

Y a este respecto, hay que señalar que los Distritos carecen de competencias tanto para tramitar títulos habilitantes para el ejercicio de una actividad (licencias/declaraciones responsables), como para llevar a cabo las actuaciones de disciplina urbanística y/o de restauración del orden urbanístico infringido, derivado del ejercicio de actividades sin título habilitante urbanístico. Tales competencias están atribuidas a la Agencia de Actividades.

Por lo tanto, si lo que pretende el solicitante es recabar del Ayuntamiento de Madrid los expedientes, informes y datos estadísticos relacionados con la prostitución organizada dentro de ese edificio (viviendas y locales) como actividad económica que no dispone de título habilitante urbanístico, no es el Distrito de Arganzuela el órgano competente para responder a dicha petición. Sentado lo anterior, carece de sentido proceder a la contestación al resto de las alegaciones formuladas en el escrito de reclamación.

Como conclusión de todo lo expuesto, el Distrito de Arganzuela carece de competencias sobre la materia relativa al ejercicio de actividades en inmuebles de titularidad privada, tanto en lo referido a la tramitación de títulos habilitantes (licencias/declaraciones responsables) como en lo referido a las actuaciones de disciplina urbanística o restauración del orden urbanístico infringido derivado del ejercicio de actividades sin título habilitante urbanístico.»

La Gerencia de Actividades no realiza alegaciones en el uso del referido trámite.

CUARTO. Mediante notificación de la Jefa de Servicio de Gestión de Reclamaciones de este Consejo, de fecha 10 de febrero de 2026, se dio traslado de las alegaciones al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC con un plazo máximo de diez días para que presentara alegaciones. Según consta en el expediente se remite informe de alegaciones en el uso del referido trámite, en el que se establece que:

«ALEGACIONES, con el fin de facilitar una resolución clara y ejecutable que garantice el acceso a información pública.

1) Objeto real del petitum: urbanismo y actividades, por bloques y con acceso parcial La solicitud (04/12/2025) se refiere exclusivamente a información administrativa urbanística y de control de actividades del edificio completo [REDACTED] estructurada por bloques:

IV.1: información anual básica sobre existencia y número de actuaciones/expedientes por categorías;

IV.2: identificación mínima de cada expediente (nº, órgano, incoación, tipo, estado), sin pedir expediente completo;

IV.3: acceso a informes técnicos urbanísticos y de Agencia de Actividades; aceptando expresamente disociación de datos personales y acceso parcial, y solicitando motivación de inexistencia (IV.4) y traslado interno si la unidad receptora no es competente (VII.3). Asimismo, mi reclamación ya expone el precedente doctrinal Res. 303/2025 del propio Consejo (mismo inmueble), que refuerza la naturaleza urbanística del petitum y la relevancia pública de esta documentación.

2) La resolución impugnada inadmite por art. 18 LTAIBG; procede una respuesta por bloques (acceso parcial), no “en bloque” La resolución municipal del expediente [REDACTED] inadmitió por los motivos 18.1.e (repetitiva/abusiva) y 18.1.c (reelaboración). Sin perjuicio del debate sobre el componente estadístico, en la propia solicitud hay bloques claramente separables y preexistentes: IV.2 (listado identificativo mínimo) y IV.3 (informes técnicos ya emitidos), que por su naturaleza resultan susceptibles de entrega mediante acceso parcial/testado.

En consecuencia, incluso si el Consejo considerara discutible una parte de IV.1, la solución proporcional y conforme a la finalidad de la LTAIBG es estimar al menos parcialmente y ordenar resolución por bloques, evitando una inadmisión total. 3) Sobre las alegaciones municipales: si se invoca “incompetencia”, la consecuencia operativa es traslado interno El escrito de alegaciones municipales (firmado por el Coordinador del Distrito el 30/01/2026) informa de falta de competencia y llega a indicar que “carece de sentido” contestar al resto, sin desarrollar las razones de la inadmisión previa. A efectos de una resolución útil, interesa recordar que, si existiera un problema de competencia interna, ello no habilita la inadmisión, sino que activa el deber de remisión/traslado interno, expresamente solicitado en VII.3 de la solicitud. 4) Trazabilidad documental de la remisión: refuerza que el ciudadano pidió al Ayuntamiento y que la organización interna no puede perjudicar el acceso Con ánimo estrictamente operativo, se deja constancia de que la remisión formal al CTPD se cursa como Ayuntamiento de Madrid. Este dato refuerza que la solicitud se dirigió al Ayuntamiento, y que el reparto interno no puede traducirse en bloqueo: debe articularse mediante coordinación, entrega parcial de lo obrante en cada unidad y, en su caso, traslado interno.

SUPLICO AL CONSEJO Que tenga por presentadas estas alegaciones y, en su virtud, estime la reclamación 018/2026, revocando la inadmisión del exp. [REDACTED] y ordenando al Ayuntamiento: 1. Resolver por bloques (IV.1–IV.3) con acceso parcial/testado; 2. Entregar, como mínimo, IV.2 (listado identificativo básico de expedientes/actuaciones) y IV.3 (informes técnicos existentes) en versión testada si procede; 3. Respecto de IV.1, si se apreciara dificultad en un “cuadro anual” completo, acordar una alternativa de baja carga y equivalente (p. ej., confirmación anual “sí/no” y número de expedientes por categoría, o extracto de registros que permita el cómputo), evitando inadmisión global; 4. Practicar, en su caso, el traslado interno al órgano competente de la parte no obrante en la unidad inicialmente asignada, conforme a lo pedido en VII.3.»

QUINTO. Con fecha de 12 de junio de 2026, tiene entrada a este Consejo un escrito de alegaciones firmado por la Gerencia de Agencia de Actividades. En las alegaciones se considera lo siguiente:

«La Gerencia de Agencia de Actividades, con fecha 05/06/2026, dicta la correspondiente resolución en el expediente de referencia, concediendo la información solicitada (se adjunta resolución). A la vista de los antecedentes de hecho expuestos y en relación con el contenido de la reclamación formulada se realizan las siguientes: A la vista de esta reclamación y teniendo en cuenta que, se ha procedido por parte de la Agencia de Actividades a resolver el expediente [REDACTED], se solicita que se declare la terminación del procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto, al haber sido facilitada por el Ayuntamiento de Madrid la información requerida.»

SEXTO. Mediante notificación de la Jefa de Servicio de Gestión de Reclamaciones de este Consejo, de fecha 16 de junio de 2026, se dio traslado de las alegaciones al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC con un plazo máximo de diez días para que presentara alegaciones. Según consta en el expediente se remite informe de alegaciones en el uso del referido trámite, en el que se establece que:

«PRIMERA.—La respuesta de la Agencia de Actividades solo satisface parcialmente la solicitud. La Agencia ha identificado y resumido seis expedientes:

220/2012/06121

220/2023/12669

220/2022/07335

220/2023/10902

220/2024/11066

220/2025/05800

Esta identificación constituye información útil, pero no satisface íntegramente el objeto de la solicitud.

SEGUNDA.—Los expedientes identificados no han sido entregados ni se ha permitido acceder a ellos. La Agencia se limita a ofrecer una descripción narrativa de determinadas actuaciones, pero no ha entregado copia ni acceso electrónico a ninguno de los seis expedientes identificados.

Tampoco ha facilitado los informes técnicos, actas de inspección, resoluciones de archivo, cese, clausura o precinto, ni los documentos relativos a los títulos habilitantes mencionados en su propia respuesta.

Por tanto, se ha informado de la existencia de determinados expedientes, pero no se ha materializado el acceso a la documentación administrativa existente.

TERCERA.—Continúan pendientes partes sustanciales de la solicitud.

No se ha facilitado: la información anual sobre actuaciones durante el periodo solicitado; la identificación completa de todas las actuaciones relativas al edificio; los informes técnicos urbanísticos y de actividades; una respuesta motivada sobre los años o categorías en los que no consten actuaciones; ni una respuesta sobre las viviendas del edificio o el traslado de este bloque al órgano municipal competente.

CUARTA.—No existe pérdida total sobrevenida del objeto.

La contestación tardía de la Agencia ha satisfecho únicamente la identificación y el resumen de seis expedientes. No procede declarar terminado todo el procedimiento, porque los expedientes identificados no han sido entregados, no se ha permitido su consulta y permanecen sin atender los restantes apartados de la solicitud.

SOLICITA

Que se tengan por formuladas estas alegaciones y:

Se rechace la terminación total del procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto.

Se reconozca únicamente la satisfacción parcial derivada de la identificación de los seis expedientes.

Se estime la reclamación respecto de lo que continúa pendiente y se ordene al Ayuntamiento:

a) facilitar copia o acceso electrónico a los seis expedientes identificados y, en particular, a sus informes técnicos, actas y resoluciones, con disociación de datos personales cuando proceda;

- b) completar la información anual e identificativa solicitada;
- c) motivar la inexistencia de actuaciones en los años o categorías en que no consten expedientes;
- d) trasladar al órgano competente la parte relativa a las viviendas del edificio.

Subsidiariamente, que se permita la consulta electrónica de los expedientes identificados si no resultara posible su entrega íntegra inmediata.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

CUARTO. El presente caso trae causa de la reclamación interpuesta frente a la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Madrid a una solicitud de acceso a información pública relativa a diversas actuaciones administrativas referidas al inmueble situado en el [REDACTED] durante el período comprendido entre los años 2012 y 2025.

La solicitud fue tramitada por el Ayuntamiento de Madrid a través de dos expedientes diferenciados, correspondiendo su conocimiento, respectivamente, a la Coordinación del Distrito de Arganzuela y a la Agencia de Actividades. Dado que la solicitud se articula en varios bloques de información, procede realizar un examen individualizado de cada una de las pretensiones formuladas por el reclamante.

Comenzaremos con la primera petición, relativa a «1) información estadística anual sobre actuaciones urbanísticas y de actividades».

En el primer bloque de su solicitud, el reclamante interesaba conocer, respecto del edificio situado en el [REDACTED] y para el período comprendido entre los años 2012 y 2025, si se habían tramitado expedientes de disciplina urbanística, expedientes de inspección o sanción de actividades y expedientes de cese o clausura de actividades, solicitando además que se facilitara el número total de expedientes correspondientes a cada categoría y a cada anualidad.

El Ayuntamiento de Madrid, a través de la Coordinación del Distrito de Arganzuela, no facilitó la información solicitada, sino que acordó su inadmisión. Así, en la resolución del expediente [REDACTED], justificó la inadmisión invocando la causa prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, afirmando expresamente que: «la totalidad de la información que demanda el solicitante (...) requeriría verificar (...) si existe expediente de cada uno de los tipos de expedientes citados, y en caso afirmativo, elaborar “ex profeso” las referidas estadísticas indicando de cada tipo de expediente, cuantos se han tramitado cada año».

Añadía asimismo que: «para atender la solicitud de acceso a la información, sería necesario en todo caso llevar a cabo una actuación de reelaboración de la información».

Junto a ello, el Ayuntamiento invocó igualmente la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, al considerar que la solicitud tenía carácter repetitivo y abusivo, indicando que: «se han recibido y resuelto un total de seis solicitudes de acceso a la información pública sobre un mismo asunto en un intervalo de seis meses».

En relación con la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG, relativa a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, este Consejo aprecia que facilitar al interesado la concreta información solicitada en este apartado no consiste en el acceso a documentos o expedientes determinados previamente identificados, sino en la obtención de una información estadística elaborada conforme a parámetros definidos por el propio solicitante.

En particular, se interesa conocer, para cada uno de los años comprendidos entre 2012 y 2025, el número de expedientes de distintas categorías que pudieran haberse tramitado respecto de un inmueble concreto, lo que exige la localización previa de los expedientes potencialmente afectados, su comprobación individualizada y la posterior elaboración de una relación estadística desagregada por anualidades y tipologías. En este sentido, la Audiencia Nacional en su Sentencia 359/2022, de 31 de enero, señaló que:

«Debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos, cualquiera que sea su soporte, exigiendo el análisis de la información obtenida y su ordenación. Esta labor de relacionar datos que obren en poder de la administración, pero en expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, no está amparada por el derecho a la información ni tienen los ciudadanos título para promoverla, salvo que expresamente se contemple en el ordenamiento jurídico».

Este Consejo aprecia que proveer la información solicitada requeriría desarrollar una labor previa de tratamiento y sistematización de la información para generar una estadística anual inexistente como tal en los archivos municipales. En términos empleados por la Jurisdicción contencioso-administrativa, estaríamos ante un supuesto en el que «la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación» (Sentencia del Juzgado Central de los Contencioso-Administrativo Nº2, de 25 de abril de 2016).

En este mismo sentido, el extinto Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el fundamento jurídico cuarto de su Resolución RDA 300/2023, señaló lo siguiente en relación con la reelaboración:

«La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tengan un carácter complejo, que puede deberse a varias causas, pero que, por lo que ahora importa, se trata de una documentación en la que su procedencia no se encuentra en su totalidad en el propio órgano al que se solicita, [...]». Además del extenso límite temporal de la información [...] (SSTS de 3 de marzo de 2020, recurso C-A núm. 600/2018 y de 25 de marzo de 2021, recurso C-A núm. 2578/2020).

[...] se trataba de información pública dispersa y diseminada, que debía ser objeto de diversas operaciones de recabarla de otros órganos, ordenarla, separar la información clasificada y sistematizarla, aparte de que se trataba de información en distintos soportes físicos e informáticos.” (SSTS de 3 de marzo de 2020, recurso C-A núm. 600/2018 y de 25 de marzo de 2021, recurso C-A núm. 2578/2020 y de 2 de junio de 2022, recurso de casación C-A núm. 4116/2020)».

Si ponemos todas estas consideraciones en relación con el Criterio Interpretativo 4/2026, de 27 de junio, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando divulgar la información implique «realizar un tratamiento de la información que comprende, de manera ordinaria, desarrollar una operación o conjunto de operaciones sobre información pública, ya sea por procedimientos automatizados o no, como, entre otras, la búsqueda, sistematización, extracción, comunicación o reproducción».

En este caso, no nos encontramos ante una reelaboración básica, sino una reelaboración compleja. De acuerdo con el Criterio Interpretativo citado, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPB es aplicable en aquellos casos «en que el cumplimiento del acceso a lo solicitado requiere de un tratamiento de la información (datos, documentos, etc.) de carácter complejo fundamentado en criterios objetivos»; criterios que ya han sido señalados en el fundamento jurídico quinto. En esta misma línea, el Criterio Interpretativo 4/2026 explica lo siguiente:

«Ese carácter complejo puede venir determinado por la necesidad de realizar el tratamiento a partir de “una información pública dispersa y diseminada”, que requiera de una “labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es (en el caso 6 Consejo de Transparencia AAI enjuiciado en la sentencia) clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información”, o que la misma se encuentre en soportes (físicos e informáticos) diversos. —Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810)—

Se incluye, también, en el concepto de reelaboración aquella información que, al no encontrarse en su totalidad en el órgano al que se dirige la solicitud, ha de ser recabada de otros órganos —Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1256)—».

La concurrencia de la acción previa de reelaboración se encuentra suficientemente justificada, ya que la información interesada exige recabar los expedientes potencialmente afectados, verificar su contenido, determinar su adscripción a cada una de las categorías definidas por el reclamante, ordenarlos cronológicamente y elaborar un cuadro anual de resultados, operaciones todas ellas que exceden de la mera puesta a disposición de información preexistente.

Nos encontramos ante una solicitud que, para ser satisfecha, implicaría la consulta individualizada de expedientes o registros correspondientes a un período de catorce años, así como operaciones de análisis, clasificación y extracción de datos encaminadas a elaborar una estadística específica conforme a parámetros definidos por el propio solicitante. Tal y como expone el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo 4/2026, la concurrencia de estos elementos guarda una estrecha relación con la razonabilidad de la solicitud:

«Este es el caso de solicitudes cuyo objeto presenta, cumulativamente, un grado de desagregación detallado en extremo, abarca un desmedido periodo de tiempo, exige acceder de forma individualizada a múltiples expedientes o registros e implica analizar los textos y extraer lo solicitado. Lo que supone, como precisa la Audiencia Nacional en su sentencia de 21 de enero de 2025 [ECLI:ES:AN:2025:285], que “la exigencia de reelaboración debe vincularse a las peticiones de información excesivas o desmedidas y ello analizadas desde el prisma de la máxima generosidad en la exigencia de facilitar información”.

Este elemento objetivo guarda relación con la razonabilidad de la solicitud. Así, valga recordar que el artículo 5.5 del Convenio de Tromsø, que aborda la regulación de la tramitación de las solicitudes de acceso a los documentos públicos, prevé que se podrá denegar una solicitud de acceso a un documento público “si la solicitud es manifiestamente poco razonable”. Explicitando en la memoria explicativa que acompaña al Convenio, que una solicitud es manifiestamente poco razonable si la solicitud requiere, por ejemplo, una cantidad desproporcionada de búsquedas o de indagaciones (parágrafo 52)»

Por ello, atender la petición formulada en este apartado requiere desarrollar una labor previa de búsqueda, comprobación, clasificación y sistematización de la información disponible para generar una estadística anual en los términos definidos por el reclamante, actuación que puede subsumirse en el concepto de reelaboración previsto en el artículo 18.1.c) LTAIPBG.

Por lo que respecta a la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIPBG, la legislación de transparencia asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición «no esté justificada con la finalidad de la Ley». De este modo, el Criterio Interpretativo 7/2026, de 17 de junio de 2026, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, indica que existen dos elementos cumulativos para la aplicación de esta causa de inadmisión:

- a) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho.
- b) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

Sobre la base de estas premisas, es criterio de este Consejo de Transparencia y Protección de Datos que una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (en adelante, Código Civil) y avalado por la jurisprudencia, esto es: «*[t]odo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho*».
- Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, lo que impediría la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.
- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

Por otra parte, y de acuerdo con las consideraciones recogidas en la exposición de motivos de la Ley 19/2013, puede considerarse que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas.
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos.
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Este planteamiento permite hasta cierto punto que la Administración realice una valoración de la motivación de la solicitud, aun cuando dicha motivación no constituye una exigencia legal. Por otra parte, cabe admitir que el solicitante alegue otras justificaciones al margen de los supuestos que se desprenden de la citada exposición de motivos y que puedan ser subsumibles en las finalidades que persigue la Ley 19/2013 o en otros intereses legítimos.

En este sentido, existe también una delimitación negativa de esta causa de inadmisión, ya que no debe considerarse justificada la solicitud desde la perspectiva de la finalidad de la Ley en los siguientes supuestos:

- Cuando no pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 LTAIPBG.
- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.

A este respecto, cabe señalar que el Código Civil ya impone la obligación de ejercitar los derechos «conforme a las exigencias de la buena fe». En concreto, el art. 7.2 del Código Civil dispone lo siguiente:

«La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso».

La doctrina del abuso de derecho se sustenta en la existencia de unos límites de orden moral, teleológico y social que pesan sobre el ejercicio de los derechos y, como institución de equidad, exige para poder ser apreciada una actuación aparentemente correcta que, en realidad, representa una extralimitación no amparada por la Ley. Este ejercicio puede implicar efectos negativos (como los daños y perjuicios), al resultar patente la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima, así como la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho.

En el caso de las solicitudes abusivas, la Administración dispone de un amplio margen de apreciación a la hora de determinar si una concreta petición de acceso incurre en el requisito objetivo sobre abuso de derecho. En todo caso, la carga de la prueba del abuso, en relación al bloqueo o distorsión del funcionamiento ordinario de la Administración, debería corresponder a la Administración que la invoca como causa de inadmisión.

A juicio de este Consejo, la motivación ofrecida por el Ayuntamiento de Madrid resulta suficiente para apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la LTAIPBG. En efecto, la Administración no se limita a efectuar una invocación genérica del carácter abusivo de la solicitud, sino que pone de manifiesto que el reclamante ha formulado un número elevado de solicitudes de acceso relativas al mismo inmueble y a una misma problemática material en un reducido espacio temporal.

Por ello, las manifestaciones realizadas por el Ayuntamiento deben ser acogidas favorablemente. La solicitud analizada no puede examinarse de forma aislada, sino en conexión con el conjunto de peticiones formuladas por el interesado sobre el mismo inmueble y respecto de hechos sustancialmente vinculados entre sí. Esta circunstancia determina una acumulación de actuaciones administrativas que exige la localización y análisis reiterado de una misma información o de información estrechamente relacionada, generando una carga de trabajo significativa para las unidades administrativas afectadas y comprometiendo la adecuada atención de las restantes funciones que tienen legalmente encomendadas.

Las solicitudes de acceso a la información pública encuentran su fundamento en la necesidad de favorecer la transparencia de la actuación administrativa y la rendición de cuentas de los poderes públicos. Sin embargo, la sucesiva presentación de solicitudes que versan sobre el mismo objeto o sobre cuestiones íntimamente relacionadas entre sí, sin esperar a la conclusión de los procedimientos iniciados con anterioridad y manteniendo abierta simultáneamente una pluralidad de procedimientos de acceso y reclamación, desdibuja la finalidad propia del derecho de acceso y puede terminar convirtiendo este instrumento en un mecanismo de reiteración procedimental no amparado por la normativa de transparencia.

Asimismo, aunque la falta de motivación de la solicitud no constituye por sí sola causa de inadmisión, tampoco se aprecia en el presente caso una justificación específica que permita diferenciar esta petición de las numerosas solicitudes previamente formuladas por el reclamante sobre la misma realidad fáctica. Tal circunstancia constituye un elemento adicional que refuerza la apreciación efectuada por el Ayuntamiento acerca de la concurrencia de un uso reiterado e intensivo de los mecanismos de acceso a la información pública respecto de un mismo objeto. En este sentido, se recuerdan los razonamientos expuestos en las Sentencias de la Audiencia Nacional de 30 de mayo de 2019 (núm. rec. 1/2019) y de 10 de diciembre de 2019 (núm. rec. 34/2019).

Por tanto, este Consejo considera que, en el presente caso, concurren los presupuestos necesarios para apreciar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la LTAIPBG. Ello se debe a que la solicitud se inserta en una sucesión de peticiones sustancialmente relacionadas entre sí, formuladas en un corto intervalo temporal y respecto de un mismo inmueble, cuando incluso permanecían pendientes de resolución definitiva solicitudes anteriores. Esta circunstancia evidencia un uso intensivo del derecho de acceso que excede de los límites ordinarios de su ejercicio y que, atendidas las concretas circunstancias concurrentes, resulta susceptible de calificarse como abusivo en los términos previstos por la normativa de transparencia.

Asimismo, este Consejo recuerda al reclamante que la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 1 de marzo de 2023 (recurso número 54/2021), señaló lo siguiente:

«[L]a solicitud formulada, dejando a un lado si se respeta o no la legislación de protección de datos, contemplada esta petición en su totalidad, incurre en un manifiesto abuso de derecho, prohibido por el art. 7.2 del Código Civil, que hunde sus precedentes en la doctrina italiana y después en la doctrina francesa. Se trata de un principio angular de nuestro ordenamiento jurídico, que extiende sus efectos sin duda alguna, al ámbito del Derecho Administrativo, como lo refleja el art. 18.1e de la Ley de Transparencia.

La apreciación de la existencia de conducta abusiva requiere valorar las circunstancias de cada caso, sin que exista una prohibición de su apreciación. Antes bien, el art. 5.5 del Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a documentos públicos prevé la posibilidad de inadmisión cuando la solicitud responda a una petición manifiestamente irrazonable. En el mismo sentido, sentencia del TPI asunto T-2/03, de 13 de abril de 2.005. E igualmente, art. 3 y 13.1.b de la Ley 27/2006, de información ambiental.

De ello puede concluirse que la Ley de Transparencia 19/2013, no consagra un derecho absoluto e ilimitado a obtener cualquier tipo de información por parte de quien lo solicita. Lo que recoge es el derecho a obtener una "información pública"».

Por todo lo expuesto, procede desestimar la reclamación respecto de este apartado, al apreciar este Consejo la concurrencia de las causas de inadmisión previstas en los artículos 18.1.c) y 18.1.e) LTAIPBG.

QUINTO. Se analiza a continuación la segunda petición «2) Información básica de cada expediente existente».

En el segundo bloque de la solicitud, el reclamante interesa la identificación mínima de cada expediente relacionado con el inmueble, solicitando expresamente que se indique el número de expediente, el órgano tramitador, la fecha de incoación, el tipo de expediente y su estado de tramitación.

Ahora bien, tal y como resulta de la propia solicitud, esta petición aparece directamente vinculada a los expedientes cuya existencia pretende determinarse en el apartado primero. En efecto, el reclamante solicita la información identificativa «para los expedientes que se computen en el apartado 1», por lo que la presente petición tiene un carácter accesorio o instrumental respecto de la información estadística anual interesada en dicho apartado.

A este respecto, este Consejo desestima el apartado primero de la solicitud por concurrir las causas previstas en los artículos 18.1.c) y 18.1.e) LTAIPBG.

Por ello, no puede acogerse la pretensión del reclamante de obtener una relación completa de los expedientes comprendidos en el período temporal solicitado, toda vez que dicha información constituye una consecuencia directa de la petición formulada en el apartado primero.

Por todo lo expuesto, procede desestimar la reclamación respecto de este apartado, al encontrarse indisolublemente vinculado a la petición contenida en el apartado primero de la solicitud, respecto de la cual este Consejo ha apreciado la concurrencia de las causas de inadmisión previstas en los artículos 18.1.c) y 18.1.e) LTAIPBG.

SEXTO. En atención a la tercera petición «3) Informes técnicos urbanísticos y de la Agencia de Actividades», se refiere lo siguiente.

En el tercer bloque de la solicitud, el reclamante interesa el acceso o copia de los informes técnicos urbanísticos y de los informes emitidos por la Agencia de Actividades en relación con aquellos expedientes que tengan por objeto posibles usos no residenciales desarrollados en el inmueble sito en [REDACTED], actividades económicas sin título habilitante, usos incompatibles con el planeamiento urbanístico o con el uso residencial del edificio, así como cualesquiera actuaciones que hubieran dado lugar a medidas de inspección, disciplina urbanística, cese, clausura o sanción.

La Agencia de Actividades informa de la existencia de diversos expedientes relativos a órdenes de cese, actuaciones inspectoras, procedimientos de disciplina y expedientes de precinto, indicando, entre otros extremos, que mediante el expediente 220/2012/06121 se ordenó el cese y clausura de una actividad ejercida sin licencia; que el expediente 220/2023/12669 fue archivado tras comprobarse la existencia de título habilitante; que en el expediente 220/2023/10902 se acordó la clausura de una actividad de bar ejercida sin el correspondiente título habilitante; y que los expedientes 220/2024/11066 y 220/2025/05800 tuvieron por objeto la comprobación del incumplimiento de órdenes de cese y el posterior precinto de la actividad. Del mismo modo, la Agencia señala expresamente que respecto de las viviendas del inmueble carece de competencia, al tratarse de un uso residencial.

Por ello, procede estimar parcialmente la reclamación en este extremo y reconocer el derecho del reclamante a acceder a los informes técnicos y demás documentación obrante en los expedientes expresamente identificados por la Agencia de Actividades, debiendo el Ayuntamiento de Madrid facilitar dicho acceso previa disociación de los datos personales que pudieran figurar en la documentación y con aplicación, en su caso, de los límites legalmente previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. De este modo, se materializa el derecho de acceso a la información pública respecto de documentación ya localizada e identificada por la propia Administración.

Por último, cabe diferenciar entre la concesión del acceso a la información solicitada y la expedición de copias. Este Consejo, lo que estima es el acceso a la información solicitada, si bien la limitación de copias está sometida a una regulación específica.

Respecto a las copias, el artículo 27.4 LPAC establece que los interesados «podrán solicitar, en cualquier momento, la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por las Administraciones Públicas». Por su parte, el artículo 22.4 LTAIPBG señala que «el acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable».

De hecho, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la Resolución RT 0564/2020, ya hizo referencia a la potestad municipal de exigir el pago de una tasa por la expedición de documentos como consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la información (así como a sus modificaciones posteriores).

De lo expuesto se desprende que no se puede cobrar por el ejercicio del derecho de acceso a la información, pero sí por los documentos que sean copias o difieran en alguna medida del formato original, ya que estos serían una consecuencia del ejercicio del derecho referido. En este sentido, habría que estar a lo dispuesto en la correspondiente ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Madrid

SÉPTIMO. Finalmente, en atención a la cuarta petición «4) Motivación de inexistencia de actuación (en su caso)».

Finalmente, el reclamante solicitaba que, para aquellos años en los que no existieran expedientes de disciplina urbanística, inspección, sanción o clausura referidos al inmueble, se indicase expresamente si existía o no información al respecto, se confirmase la inexistencia de actuaciones y se informase sobre las razones jurídicas u organizativas que hubieran podido motivar la no incoación de procedimientos administrativos.

Este Consejo considera que dicha pretensión no es subsumible en el concepto de información pública definido en el artículo 5.b) LTPCM. En efecto, la solicitud no se dirige a obtener documentos o contenidos preexistentes que obren en poder de la Administración, sino a que esta lleve a cabo una actuación material de comprobación, análisis y justificación sobre actuaciones administrativas que eventualmente no se habrían producido durante determinados periodos temporales.

En particular, la petición exige verificar la existencia o inexistencia de actuaciones para cada uno de los años indicados y, especialmente, elaborar una explicación acerca de las razones jurídicas u organizativas que hubieran motivado la ausencia de expedientes o actuaciones administrativas. Ello supone una actividad distinta del mero acceso a información ya existente, pues requiere la realización de comprobaciones, valoraciones y pronunciamientos específicos elaborados para dar respuesta a la solicitud.

Por todo lo expuesto, este Consejo considera que la petición formulada queda fuera del ámbito objetivo de aplicación del derecho de acceso a la información pública, por lo que procede desestimar la reclamación respecto de este apartado.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en relación con el acceso a los informes técnicos y demás documentación obrante en los expedientes expresamente identificados por la Agencia de Actividades

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Madrid a dictar una resolución y, en su caso, a facilitar a la persona del reclamante la información que proceda de conformidad con lo señalado en el punto anterior, en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO.- DESESTIMAR la reclamación en todo lo demás

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.15 11:25